

**Asunto T-45/01**

**Stephen Sanders y otros  
contra  
Comisión de las Comunidades Europeas**

«Personal empleado en la Empresa Común JET — Igualdad de trato —  
No aplicación del estatuto de agente temporal — Artículo 152 CEEA —  
Plazo razonable — Perjuicios materiales sufridos»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 5 de octubre de  
2004 . . . . . II - 3320

Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Recursos — Legitimación activa — Personas que solicitan ser indemnizadas por haber sido empleadas por una Empresa Común CEEA al margen del Régimen aplicable a otros agentes*  
(Tratado CEEA, art. 152)

2. *Funcionarios — Recursos — Plazos — Personas que solicitan ser indemnizadas por haber sido empleadas por una Empresa Común CEEA al margen del Régimen aplicable a otros agentes — Observancia de un plazo razonable — Duración del plazo y dies a quo para su cómputo*  
(Estatuto del Tribunal de Justicia, art. 46; Estatuto de los Funcionarios, art. 90)
3. *Funcionarios — Agentes temporales — Selección — Personal empleado por la Empresa Común CEEA Joint European Torus (JET) — Facultad de apreciación de las instituciones — Límites*  
(Decisión 78/471/Euratom del Consejo)
4. *Funcionarios — Responsabilidad extracontractual de las instituciones — Requisitos — Ilegalidad — Perjuicio — Relación de causalidad — Concepto — Aplicación en el contencioso estatutario — Criterios*

1. Procede considerar que el recurso de indemnización interpuesto por personas que trabajaron para la Empresa Común Joint European Torus (JET), creada en virtud de disposiciones del Tratado CEEA, en el marco de una puesta a disposición por empresas terceras vinculadas contractualmente al JET, y que tiene por objeto obtener una indemnización por el perjuicio sufrido debido a que, contrariamente a lo que supuestamente exigían los estatutos del JET, estas personas no fueron contratadas como agentes temporales acogidos al Régimen aplicable a otros agentes, forma parte de los litigios entre la Comunidad y sus agentes.

sus agentes, pues una concepción demasiado restrictiva a este respecto generaría inseguridad jurídica al situar a los eventuales demandantes en situación de incertidumbre respecto a la vía contenciosa que ha de seguirse o al ofrecerles una elección artificial. En tercer lugar, por último, la elección por parte de los demandantes del procedimiento de los artículos 90 y 91 del Estatuto no recibió ninguna objeción de las instituciones partes en el litigio, las cuales reconocen que el litigio y la falta imputada hallan fundamento en disposiciones estatutarias.

(véanse los apartados 41, 43 a 45 y 49)

En efecto, en primer lugar, los problemas jurídicos que plantea este recurso, como en el recurso en que una persona reivindica la condición de funcionario o de agente, versan sobre derechos estatutarios. En segundo lugar, la jurisprudencia interpreta de manera extensiva el concepto de litigio entre la Comunidad y

2. El artículo 90, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios no fija ningún plazo

para la interposición de una demanda. No obstante, la observancia de un plazo razonable se exige en todos los casos en que, ante el silencio de las disposiciones legales, los principios de seguridad jurídica o de protección de la confianza legítima se oponen a que las instituciones comunitarias y las personas físicas o jurídicas actúen sin límite alguno de tiempo, con riesgo de poner así en peligro la estabilidad de situaciones jurídicas consolidadas. En las acciones por responsabilidad que puedan dar lugar a una carga pecuniaria para la Comunidad, la observancia de un plazo razonable para presentar una solicitud de indemnización se inspira también en el interés de proteger las finanzas públicas que se expresa particularmente, para las acciones en materia de responsabilidad extracontractual, en el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

El carácter razonable del plazo debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, de la trascendencia del litigio para el interesado, de la complejidad del asunto y del comportamiento de las partes.

Tratándose de la interposición de un recurso de indemnización por personas que trabajaron para la Empresa Común Joint European Torus (JET), en el marco de una puesta a disposición por empresas terceras vinculadas contractualmente al JET, debido a que debieron haber sido contratadas como agentes temporales

acogidos al Régimen aplicable a otros agentes, procede estimar, extrayendo un elemento de comparación del citado artículo 46, que los interesados, en la medida en que estimaban ser objeto de un trato discriminatorio ilegal, deberían haber dirigido una petición a la institución comunitaria con el fin de que ésta adoptara las medidas oportunas para ponerle fin en un plazo razonable que no excediera de cinco años a partir del momento en el que tuvieron conocimiento de la situación de la que se quejan.

Para la determinación de este momento, procede considerar, habida cuenta de la situación de precariedad que caracterizaba al empleo de los interesados, la conclusión de cada contrato anual, inicial o renovado.

(véanse los apartados 58, 59, 67, 69, 72, 81 y 83)

3. Las instituciones comunitarias gozan de una amplia facultad de apreciación para elegir los medios más adecuados para proveer a sus necesidades de personal,

en particular, por lo que respecta a la contratación de agentes temporales. Lo mismo ocurre, en particular, en materia de organización y funcionamiento de las empresas comunes.

La circunstancia de que los estatutos de la Empresa Común Joint European Torus (JET) previeran que el «otro personal» del equipo del proyecto se reclutara en el marco de contratos de agente temporal no obligaba a la Comisión a proceder a tal contratación si ello no obedecía a una necesidad del equipo del proyecto. La dirección de la Empresa Común disponía, por tanto, de total libertad para apreciar, en la composición del equipo del proyecto, la parte que debía corresponder a cada una de las dos categorías de personal mencionadas en el artículo 8.1 de los estatutos (personal procedente de los miembros de la Empresa Común y otro personal), y su elección se traducía en una inscripción en el cuadro de efectivos que figuraba en el presupuesto anual. Asimismo, podía recurrir a sociedades de mano de obra o de prestación de servicios para realizar diversas tareas necesarias para el funcionamiento de la Empresa Común, pero que no formaran parte de las funciones atribuidas a ésta en virtud de los Tratados, funciones que el equipo del proyecto debía garantizar bajo la autoridad del director del proyecto.

En cambio, la dirección del JET no podía celebrar tales contratos con sociedades

de mano de obra o de prestación de servicios con objeto de eludir la aplicación de disposiciones estatutarias. En efecto, las funciones atribuidas por los Tratados a las instituciones comunitarias no pueden confiarse a empresas externas, sino que deben ser efectuadas por personal situado en un régimen estatutario.

(véanse los apartados 113 a 115)

4. En materia de responsabilidad extracontractual de la Comunidad y en particular en los litigios que atañen a las relaciones entre la Comunidad y sus agentes, el Derecho comunitario sólo reconoce un derecho a la reparación si se cumplen tres requisitos, a saber, la ilegalidad del comportamiento imputado a las instituciones comunitarias, la realidad del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento y el perjuicio alegado.

Para que se aprecie una relación de causalidad, es necesario en principio que se aporte la prueba de una relación directa y cierta de causa a efecto entre la falta cometida por la institución comunitaria de que se trate y el perjuicio alegado.

No obstante, en el contencioso estatutario, el grado de certidumbre de la relación de causalidad se alcanza cuando la ilegalidad cometida por una institución comunitaria ha privado a una persona, de manera cierta, no necesariamente de una contratación, a la que el interesado nunca podrá demostrar que tenía derecho, sino de una posibilidad real de ser contratado como funcionario o agente, con el consiguiente perjuicio material para el interesado consistente en una pérdida de ingresos. Cuando, en las circunstancias del caso, resulta manifiestamente probable que el respeto de la legalidad habría llevado a la institución

comunitaria de que se trata a contratar al agente, la teórica incertidumbre que subsiste en cuanto al resultado que habría tenido un procedimiento desarrollado de forma regular no puede impedir la reparación del perjuicio material real que el interesado ha sufrido al verse privado de su derecho a presentar su candidatura para un empleo estatutario que podría haber obtenido con toda probabilidad.

(véanse los apartados 99, 149 y 150)